

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CORREOS—Subasta

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la estación del ferrocarril de Cenicero á Canales de la Sierra, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en este Gobierno civil, oficinas de Correos de Logroño, Cenicero y Nájera y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, advirtiéndole al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en esta dependencia y Alcaldías de Cenicero y Nájera, hasta las 17 horas del día 15 de Julio próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno, á las 11 del día 21 del mismo mes.

Logroño 21 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

MINAS

Relación de registros solicitados para la concesión de minas, y cuyo terreno es franco en virtud de haber sido renunciados y haber sido admitidas las renunciaciones.

Número del expediente de registro.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RÁDICA	FECHA DEL BOLETIN OFICIAL EN QUE FUE ANUNCIADO EL EDICTO DE ADMISIÓN
2027	Acelia	Ribas.	19 Febrero, 1900.
2123	La Ortigosa	Ortigosa.	29 Agosto, 1900.
1130	La Serrana	Ortigosa.	7 Septiembre, 1900.
2131	Villa-Aulaque	Ortigosa.	7 Septiembre, 1900.
2132	El Gallo	Ortigosa.	6 Septiembre, 1900.
2167	San Andrés	Canales de la Sierra.	29 Octubre, 1900.
2171	San José	Idem id.	30 Octubre, 1900.
2225	Buenaventura	Idem id.	17 Noviembre, 1900.
2252	La Azulosa	Pradillo de Cameros.	29 Noviembre, 1900.
2395	Rafaelito	Viniestra de Abajo.	21 Febrero, 1901.
2396	Luisito	Ventrosa.	21 Febrero, 1901.
2422	La Fraternidad	Igea de Cornago.	26 Marzo, 1901.
2438	Anita	Ortigosa de Cameros.	29 Abril, 1901.
2453	María	Matute, Anguiano y Tobía.	22 Mayo, 1901.
2456	Socialista	Ezcaray.	10 Junio, 1901.
2457	Revolución	Ventrosa.	10 Junio, 1901.
2460	Peña Plata	Nalda.	10 Junio, 1901.
2470	Julián	Brieva.	10 Junio, 1901.
2471	Gregoria	Brieva.	10 Junio, 1901.
2474	Republicana	Nieva.	12 Junio, 1901.
2476	Francisco	Mansilla de la Sierra.	15 Junio, 1901.
2477	María Consuelo	Ezcaray en Urdanta.	15 Junio, 1901.
2481	2.º San Antonio	Daroca.	20 Junio, 1901.
2503	Marsellesa	Cervera.	22 Junio, 1901.
2504	Nicolás Salmerón	Idem.	22 Junio, 1901.
2521	Sociedad	Zenzano.	3 Julio, 1901.
2531	María	San Millán.	11 Julio, 1901.
2548	Natividad	Ortigosa.	22 Julio, 1901.
2559	Bernardo Pérez	Aguilar.	9 Agosto, 1901.
2560	León Gambeta	Idem.	10 Agosto, 1901.
2564	Venancio	Ortigosa y Brieva.	21 Agosto, 1901.
2574	Celsa	Navarrete.	11 Octubre, 1901.
2579	Fernanda	Fuenmayor.	18 Octubre, 1901.
2580	Gertrudis	Idem.	17 Octubre, 1901.
2595	Augusta	Navarrete.	12 Noviembre, 1901.
2599	Sin Nombre	Entrena y Lardero.	14 Noviembre, 1901.
2600	Tres Amigos	Navarrete.	16 Noviembre, 1901.
2602	María	Lardero.	16 Noviembre, 1901.
2622	Clara	Jubera.	4 Febrero, 1902.
2628	Santa Coloma	Ventosa.	29 Marzo, 1902.
2629	Esperanza	Santa Coloma.	3 Abril, 1902.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de orden del señor Gobernador, á los efectos del art. 23 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Logroño 21 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Grávalos participa á mi autoridad, que el día 17 del corriente desapareció de la casa paterna de aquella villa el joven Vicente Martínez Blanco, de 22 años, soltero, natural de Larriba, residente en Grávalos, de estatura regular, corpulento, ojos negros, cejas idem, barba clara, pelo castaño, color sano, viste pantalón de pana remontado, blusa de hilo azul, alpargatas negras, boina azul oscuro, tapabocas á cuadros de colores y no lleva documentación personal; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y detención de dicho joven, dando aviso por el medio más rápido á este Gobierno, caso de ser habido, á los fines precedentes.

Logroño 23 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

**Ministerio de la Gobernación**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro de la Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 17 de Mayo último para la aplicación del indulto que V. M. tuvo á bien conceder, ha publicado el día 28 siguiente una Real orden, en cuya regla 7.ª se establece que han de considerarse como incluidos en aquél á los desertores del Ejército que á él se acojan, llenando los requisitos que allí se señalan para solicitarlo.

Con esta medida, que cuadra bien dentro del amplio espíritu de generosidad que inspiró el Real decreto citado, se llega á favorecer á quienes han sido infractores de las leyes del servicio militar estando en filas, falta más grave que la de aquellos que, no habiendo llegado á conocer el severo Código de la milicia, huyeron por lamentable equivocación del honroso ejercicio de las armas incurriendo en la declaración de prófugos, ú omitiendo el alistarse en los plazos señalados por la ley. Seguramente que en la magnánima intención de V. M. al otorgar la gracia de indulto á reos de penas graves, entró también comprender en igual beneficio á los que, como los prófugos y los no alistados, tienen responsabilidades menores de un orden meramente administrativo, y exigibles sólo por las Autoridades civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Y como en el Real decreto de 17 de Mayo no se concede á este departamento facultades para

aplicar el indulto, el Ministro que suscribe, interpretando los sentimientos de V. M., tiene el honor de someter á Vuestra Real aprobación el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret**

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de Africa, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el art. 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incurso en ellas.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Consules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas, á la Comisión mixta de la provincia á que el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes é informe antes expresados, elevando tanto unos como otros á este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, é incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento

para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del artículo 115 de la ley, de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del art. 95 de la ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el art. 33 de la ley; considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugo se hubiese realizado con arreglo al art. 148 de la ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitirseles dicho pase serán elevadas por las Comisiones mixtas, con su informe y demás antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar, por 1500 pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteo deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de éste deben ser sorteados.

Art. 10. Si algún prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio

en la fecha que se le señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabará por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda que den á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil novecientos dos.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret**

(Gaceta del 21 de Junio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los siguientes grupos de analogías de las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, con arreglo al plan de estudios de la misma de 17 de Febrero de 1900.

**Sección de Estudios  
y Filosofía**

*Primer grupo.*—Psicología superior.—Lógica fundamental.—Ética.—Historia de la Filosofía.—Metafísica.—Estética.—Sociología.—Las asignaturas denominadas Antropología, Psicología experimental y Filosofía del Derecho, aunque íntimamente relacionadas con todas las demás de la Sección, no pueden ser objeto de analogía en la Facultad de Filosofía y Letras ni hacerse consiguientemente declaraciones sobre ellas, porque sus enseñanzas corresponden á otras Facultades: la de las dos primeras á la de Ciencias y la tercera á las de Derecho, cuyos respectivos títulos de Doctor en tales estudios han de ostentar los que las desempeñen.

**Sección de estudios literarios**

*Segundo grupo.*—Estética.—Teoría de la Literatura y de las Artes.

*Tercer grupo.*—Lenguas y Literatura española (curso preparatorio).—Literatura española (curso de investigación).—Lenguas y Literaturas neo-latinas.—Bibliología.

*Cuarto grupo.*—Sanskrito.—Lengua y Literatura griegas.—Lengua y Literatura latinas.—Filosofía comparada de las lenguas indo-europeas.

*Quinto grupo.*—Lengua hebrea.—Lengua árabe.—Gramática comparada de las lenguas semíticas.—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

*Sexto grupo.*—Filosofía comparada del latín y el castellano.—Latín vulgar y de los tiempos medios.—Paleografía.

**Sección de estudios históricos**

*Séptimo grupo.*—Geografía política y descriptiva.—Historia Universal (Edad antigua y media).—Historia Universal (Edad moderna y contemporánea).—Historia de España (curso preparatorio).—Historia antigua y media de España.—Historia moderna y contemporánea de España.—Historia de América.—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

*Octavo grupo.*—Historia Universal (curso preparatorio).—Historia Universal (Edad antigua y media).—Historia Universal (Edad moderna y contemporánea).—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.—Historia de la Filosofía.—Sociología.

*Noveno grupo.*—Arqueología.  
*Décimo grupo.*—Numismática y Epigrafía.

También se ha servido disponer S. M., para dar más claro sentido a este cuadro de analogías, que siempre en el cambio de asignatura será preciso que el Catedrático tenga necesariamente el título de Doctor en la Sección a la cual pretenda pasar por traslación, salvo aquellos Profesores que hubiesen seguido su carrera por el plan de estudios anterior al vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Junio.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**

**CIRCULAR**

Formado por esta Administración el repartimiento de la suma que para atender al pago del crédito extraordinario concedido para la extinción de la langosta por la ley de 21 de Marzo último, corresponde satisfacer a los pueblos de esta provincia, se inserta a continuación la distribución de las 12439 pesetas, que al tipo de gravamen de 0,83616 por 100 sobre las cuotas del Tesoro (deducidas las menores de 10 pesetas) con que figuran los contribuyentes en los repartimientos de rústica y pecuaria del corriente año, deben satisfacer los distritos municipales de esta provincia para los gastos indicados.

Para la formación de los repartimientos individuales que compete a los Ayuntamientos, se tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.º Los repartimientos habrán de ajustarse al modelo que se publica al final, en los cuales deben incluirse los contribuyentes que en los repartimientos de rústica y pecuaria figuren con cuotas para el Tesoro de 10 pesetas en adelante, excluyendo como es consiguiente a los menores de esta cifra. Sobre el importe de dichas cuotas mayores se gravará el 0'83616 por 100 y el total que resulte, debe ser igual a la cantidad señalada a cada pueblo, salvo insignificante diferencia por razón de fracciones aritméticas.

2.º Los repartimientos así formados, han de estar expuestos al público por término de ocho días y deben reintegrarse con el timbre de una peseta, clase 11.ª cada pliego del original, y la copia y lista cobratoria que deben acompañarle con el timbre de 10 céntimos como comprendidos en el caso 8.º del art. 107 de la ley del Timpre. También se unirá al repartimiento certificación en que conste la exposición al público, consignando el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que haya tenido cabida el anuncio.

3.º Una vez terminados los repartimientos y transcurrido el plazo de exposición al público, se remitirán por los Ayuntamientos a la Administración de Contribuciones dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se exigirá a las Corporaciones morosas las responsabilidades reglamentarias.

Logroño 19 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Antonio Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

*REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 12.439 pesetas, que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al actual año, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, tienen que satisfacer los distritos municipales de esta provincia, para atender a los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último.*

DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la primera sección	CUPO de la riqueza rústica y pecuaria eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas.		RECARGO sobre la cifra anterior al 0'836 por 100 para atender a los gastos de extinción de la langosta.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Abalos..	11128	25	93	04
Alcanadre..	10818	06	90	45
Alfaro..	60918	60	509	39
Arnedillo..	2158	07	18	04
Arnedo..	36711	07	306	97
Autol..	25452	11	212	80
Azofra..	5618	62	46	98
Badarán..	11094	25	92	77
Bañares..	8200	40	68	57
Baños de Rioja..	5519	02	46	13
Bezares..	1265	75	10	57
Brieva..	3459	76	28	92
Briones..	51991	38	434	71
Briñas..	3924	94	32	81
Canales..	3990	44	33	36
Cañas..	2763	39	23	10
Cihuri..	3641	81	30	44
Cirueña..	2754	16	23	02
Cordovín..	1945	33	16	27
Corera..	4492	49	37	56
Daroca..	960	10	8	03
Fonzaleche..	7581	53	63	39
Galilea..	4735	21	39	59
Galbarruli..	2360	84	19	74
Haro..	49453	73	413	51
Hervias..	3837	88	32	08
Hormilla..	9831	19	82	20
Hormilleja..	2845	46	23	79
Hornos..	1807	7	15	11
Lardero..	10891	44	91	05
Larriba..	2203	81	18	43
Leza de río Leza..	2941	63	24	59
Logroño..	46960	75	394	96
Luezas..	508	67	4	24
Lumbreras..	4369	23	36	53
Munilla..	2665	01	22	28
Navajún..	1371	61	11	46
Ocón..	11940	91	99	84
Ortigosa..	3843	17	32	13
Pradejón..	4203	35	35	15
Pradillo..	629	7	5	26
Ribafrecha..	8040	70	67	22
Rodezno..	9115	32	76	22
Sajazarra..	8073	24	67	50
San Asensio..	29744	57	248	70
Santa Coloma..	4035	28	33	73
Sorzano..	3610	69	30	18
Sotés..	2189	52	18	30
Soto de Cameros..	5384	16	45	01
Tirgo..	9456	97	79	07
Tormantos..	5250	84	43	90
Torrejilla de Cameros..	3536	74	29	57
Treviana..	14901	68	124	60
Tricio..	8594	33	71	86
Tudelilla..	9317	94	77	90
Urñuela..	4248	22	35	52
Valdemadera..	1121	70	9	38
Villar de Arnedo..	8234	73	68	85
Villanueva de Cameros..	1011	76	8	45
Villalba de Rioja..	5083	10	42	50
Villar de Torre..	3661	03	30	61
Villarejo..	1261	57	10	54
Villoslada..	2637	70	22	05
Vinierra de Abajo..	1279	77	10	70
Vinierra de Abajo..	3330	49	27	84
<b>TOTAL..</b>	<b>586911</b>	<b>47</b>	<b>4909</b>	<b>44</b>

  

DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la segunda sección				
DISTRITOS MUNICIPALES	Pesetas	Cts.		
Agoncillo..	18294	46	152	97
Aguilar..	8503	23	71	10
Ajamil..	745	70	6	23
Albelda..	8457	73	70	71
Alberite..	12280	52	102	69
Aldeanueva de Ebro..	13909	09	116	30
Alesanco..	18781	7	157	04

